



MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO

ORDEN DESTINADA A REGULAR LA FORMACIÓN ESPECÍFICA Y LA EXPERIENCIA ADECUADA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

I. JUSTIFICACIÓN.

Con fecha de 20 de julio de 2022 entró en vigor la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Diversas disposiciones de la Ley 8/2022 exigen que las personas que ejercen algunas de las profesiones reguladas en la citada ley dispongan, además de la cualificación profesional principal correspondiente, de una formación específica o una experiencia adecuada para la concreta actividad a desarrollar. Por ejemplo, el artículo 8.5 de la citada ley establece que podrán ejercer la profesión de monitor deportivo o de monitora deportiva en actividades de enseñanza o aprendizaje con una orientación específica a una modalidad o disciplina deportiva y que se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o nivel medio, quienes posean una cualificación principal de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y, además, cuenten “con formación específica o experiencia adecuada en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva”. La ley pretende posibilitar la intervención profesional de personas en posesión de formaciones académicas generalistas que también ostenten una formación específica o experiencia adecuada en el correspondiente ámbito de intervención profesional.

La disposición adicional tercera, apartado cuarto, de la Ley 8/2022, de 30 de junio, contiene un mandato para el desarrollo reglamentario de la ley en este tema de la formación específica y de la experiencia adecuada.

Asimismo, la disposición adicional decimosegunda de la Ley 8/2022, de 30 de junio, establece que las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas practicadas principalmente por personas menores de edad deberán acreditar la formación en prevención de la violencia sexual e incorporación de la perspectiva de género.

En la medida que la exigencia de cualificaciones profesional será operativa a partir del 1 de enero de 2026 todos los actores principales, tales como centros formativos, entidades deportivas, administraciones públicas y profesionales de la actividad física y del deporte, deben conocer a la mayor brevedad los requisitos mínimos de aquella formación específica o experiencia adecuada,





así como de las formaciones exigibles en materia de prevención de violencia sexual, de perspectiva de género y de coeducación.

La presente Orden no se encuentra en el Plan Normativo Anual. En cualquier caso, resulta oportuno recordar que los tribunales de justicia, cuando se han impugnado disposiciones generales por no estar previstas en el Plan Anual Normativo indican, entre otras conclusiones, las siguientes:

«(...) las Administraciones públicas, no están limitadas en sus potestades legales y reglamentarias porque la iniciativa de que se trate no haya sido incluida en el plano normativo con un año de antelación, pues nada impide que puedan ser aprobadas (las) no previstas en la planificación. La naturaleza del plan normativo es la de un instrumento de carácter programático, carente de valor normativo, por lo que no puede afectar al valor de la Ordenanza». (cf. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 2020).

Es decir, el Departamento de Cultura y Política Lingüística no puede estar limitado en su potestad reglamentaria porque esta iniciativa no se encontrase incluida en un plan normativo anual, pues la naturaleza del plan normativo es la de un instrumento de carácter programático, carente de valor normativo, que, además, no puede tener en cuenta todas las vicisitudes normativas que obligan a la aprobación urgente de disposiciones como la presente.

Con fecha 28 de enero de 2025, la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística dictó la Orden por la que se da inicio a la elaboración y tramitación del proyecto de Orden sobre la formación específica y la experiencia adecuada para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta memoria de impacto normativo analiza los aspectos del presente proyecto de orden ligados al ámbito competencial el objeto de este, la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, el análisis de impactos, el análisis jurídico de la norma propuesta y el *iter* procedimental destinado a su aprobación definitiva.

II. COMPETENCIA.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 12.1 que el citado procedimiento se iniciará por orden del consejero o de la consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que verse la disposición normativa proyectada, texto que se erige en fundamento básico y eje central del procedimiento de elaboración de la norma.



A este respecto, la iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga, en materia de deporte, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo 148.1.19 de la Constitución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.36 del Estatuto, la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en materia de deporte. Asimismo, Euskadi ostenta, de conformidad con el artículo 10.22, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

La norma cuya elaboración se inicia afecta al deporte, aspecto que conforme al artículo 6.1.g) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponden al Departamento de Cultura y Política Lingüística.

En consonancia con lo anteriormente mencionado, la competencia para ordenar el inicio del procedimiento corresponde a la consejera titular del departamento competente por razón de la materia.

De conformidad con el Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se atribuye en su calidad de Consejera o Consejero de dicho Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Así, el artículo 26.4 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, establece que corresponde a los/as Consejeros/as dictar disposiciones administrativas generales en materia de su Departamento.

III. OBJETO Y FINES DE LA NORMA.

El objeto de la orden es la regulación de los requisitos de la formación específica y de la experiencia adecuada que se exige a lo largo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para desarrollar la correspondiente profesión en ámbitos, situaciones o colectivos especiales determinados por aquella ley.



IV. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBACIÓN DE LA NORMA.

El proyecto de norma tiene su origen en el desarrollo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que realiza a lo largo de su articulado diversas llamadas al correspondiente desarrollo reglamentario (cf. art. 8.5, disposición adicional 3ª, apartado 4; disposición adicional 12).

La orden ofrece las bases legales y materiales suficientes para alcanzar el objetivo de la aplicación plena y efectiva de la Ley 8/2022 y para la exigencia de las cualificaciones profesionales a partir del 1 de enero de 2026.

De esta manera, se estima que la elaboración del proyecto de norma resulta una actuación debida de la Administración, a la que está obligada, en la que medida en la que tiene su origen y justificación en el desarrollo reglamentario de Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

V. POSIBLES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

No existe alternativa regulatoria de esta norma, pues se trata de un reglamento de desarrollo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, siendo la propia norma quién alude a la necesidad de desarrollar reglamentariamente varios aspectos de la Ley.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto en el orden normativo.

La aprobación de la norma proyectada supondrá una innovación del ordenamiento jurídico, en la medida que regula por primera vez la exigencia de la formación específica y de la experiencia adecuada para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi, la afectación del ordenamiento jurídico vigente es inexistente.

b) Impacto en el orden presupuestario.

La aprobación de la norma propuesta orden no supone un incremento significativo de gasto público.

En primer lugar, porque la orden simplemente se limita a establecer los requisitos de las acciones formativas y de la experiencia y a regular la forma de reconocimiento de tal formación y experiencia.



En segundo lugar, porque la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte viene ofertando acciones formativas *online* con carácter gratuito, razón por la que no se advierte que exista una carga económica sobre las personas obligadas a acreditar tal formación.

c) Impacto desde el punto de vista de las cargas administrativas.

Las cargas administrativas derivadas de la entrada en vigor de la norma propuesta serán asumidas por los propios servicios del órgano administrativo que asuma las funciones materia de deportes, sin que se prevea que resulte necesaria la dotación de recursos materiales o humanos específicos para dicho fin.

d) Impacto sobre la normalización del uso del euskera.

La Orden incluye alguna disposición relacionada con la normalización lingüística. El artículo 5 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, establece que en el desarrollo normativo de la ley se recogerán medidas para garantizar los derechos lingüísticos que se indican en esta ley. En cumplimiento de este mandato, en la disposición adicional segunda se establece que, al objeto de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte promoverá formaciones específicas en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

e) Impacto de carácter social.

Se identifican como sujetos interesados, a las personas y/o entidades deportivas públicos o privados que cuenten con personal deportivo contratado que ejerzan las siguientes profesiones: entrenadora o entrenador deportivo, monitora o monitor deportivo y/o directora o director deportivo con obligación de presencia física en el desarrollo de la actividad; así como los y las auxiliares de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo.

Concretamente, se identifican a las federaciones deportivas vascas y territoriales; municipios, entidades locales y demás administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi que prestan servicios deportivos con profesionales de la actividad física y del deporte; los clubes o agrupaciones y empresas deportivas con sede social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

f) Impacto sobre la juventud

La Orden incluye unas previsiones en la Disposición Adicional tercera que afectan a menores. En efecto, la citada disposición establece que todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la Ley 8/2022, de 30 de junio, con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas practicadas principalmente por personas



menores de edad deberán acreditar la formación en prevención de la violencia sexual y en materia de perspectiva de género. Cada una de estas formaciones tendrá una duración mínima de cuatro horas. En el caso de quienes ejerzan su actividad profesional en enseñanza también será necesario acreditar la formación en coeducación.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la disposición adicional tercera establece que las acciones formativas también deben tener en consideración las necesidades específicas de los menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico, nacional diverso, en situación de desventaja económica, pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.

g) Impacto sobre la infancia y la adolescencia

La disposición adicional tercera mencionada *ut supra*, en la medida en que incluye previsiones que afectan a menores de edad, también tiene su impacto en la infancia y adolescencia, A estos efectos, resulta de aplicación las mismas alegaciones señaladas en el apartado anterior.

h) Impacto de carácter ambiental

La orden no genera impacto de carácter ambiental de carácter relevante pues se limita las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación mediante la correspondiente declaración responsable.

Sí debe destacarse que se obliga a las y los profesionales de la actividad física y del deporte a utilizar medios electrónicos para presentar la correspondiente declaración responsable. El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. La Administración sin papel supone un gran ahorro para las Administraciones debido a los siguientes grandes aspectos:

- Ahorro en toneladas de papel.



- Ahorro en tóner para la impresión de los documentos.
- Ahorro en correo postal.
- Ahorro en espacio físico para el almacenamiento.

Para poder apreciar el monte económico que se podría llegar a ahorrar cada Administración Pública hacemos referencia al método Standard Cost Model (SCM) desarrollado por la Comisión Europea:

- El coste del trámite presencial son unos 80 € de media.
- El coste del trámite telemático son 5 € de media.

El ahorro por cada trámite electrónico no es únicamente económico. El papel es un recurso natural que se fabrica a partir de las fibras celulósicas de los árboles. Se estima que con un árbol se podrían fabricar 12.000 hojas de papel.

Las formaciones exigidas en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 8/2022, de 30 de junio, y que se regulan en la disposición adicional tercera del borrador de orden se pueden cursar *online*, que es como la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte viene ofertando acciones formativas similares. En este sentido, no se puede pasar por alto, además de las múltiples ventajas que brinda la formación *online* o enseñanza a distancia gracias a las nuevas tecnologías, las extraordinarias consecuencias positivas que los cursos *online* generan sobre el medioambiente, ya que el impacto contaminante se reduce en gran medida. Según algunos estudios, implementar cursos de modalidad virtual conlleva un 90 % de menor gasto energético, y genera un 87 % menos de emisiones de CO2 en comparación con los métodos educativos presenciales. Datos que dejan claro que la educación a distancia es una medida muy eficiente a la hora de disminuir en gran medida el impacto medioambiental a nivel educativo.

Con una metodología educativa basada en las herramientas digitales pueden sustituirse los materiales en formato físico por recursos virtuales, infinitos y reutilizables. Asimismo, la formación a distancia evita la necesidad de construir, remodelar y comprar nuevas instalaciones, las cuales inciden en el gasto energético y en el consumo de los recursos, cada vez más escasos de nuestro planeta.

i) Accesibilidad universal

La Orden establece que se deberá garantizar en la información y documentación disponible para las y los profesionales de la actividad física y del deporte los requisitos de accesibilidad previstos en el Real Decreto 112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.



j) Impacto sobre las pequeñas y medianas empresas

El objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, razón por la cual no estima preciso la elaboración del informe de impacto de empresa, previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

k) Impacto en función del género

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 21 de agosto de 2012, aprueba las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Pues bien, sin perjuicio de que la memoria oficial del proyecto de orden deba ir acompañada de dicho estudio detallado sobre el impacto de género, procede reiterar lo que ya se manifestó con ocasión de la tramitación administrativa del proyecto legislativo que finalmente se ha convertido en la Ley 8/2022, de 30 de junio: la presencia de la mujer en el mundo de las profesiones de la actividad física y del deporte está lejos de alcanzar los niveles cuantitativos de los hombres. Existe una notable infrarrepresentación de la mujer y la consiguiente desigualdad en la posición de partida.

Según el estudio publicado en 2016 por la Dirección de Actividad Física y Deporte, sobre la situación laboral y cualificación profesional de los recursos humanos destinados al deporte en el País Vasco (Estudio), existen datos que revelan una notable desigualdad en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi:

a) En el perfil sociodemográfico de los recursos humanos profesionales destinados al deporte en el País Vasco las mujeres representaban, según el Estudio, el 26,9%, mientras que los hombres representaban el 73,1%, siendo ello más evidente en la figura del director deportivo con un 81,85 de hombres.

b) El Estudio puso de manifiesto la masculinización de determinados ámbitos:

- Monitores de modalidad/disciplina de nivel avanzado (89,2%).
- Entrenadores de una modalidad o disciplina de alto rendimiento (94,8%).
- Entrenadores en la recuperación y mejora de la condición física (93,8%).
- Directores de una modalidad o disciplina de alto rendimiento (94%).



c) La presencia femenina en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte se incrementa en los siguientes ámbitos:

- Monitoras de actividades de acondicionamiento físico (55,1%).
- Monitoras de actividades a personas que requieran una especial atención (64%).
- Entrenadoras de actividades de deporte escolar multideportivo (37,4%).
- Directoras deportivas en actividades deportivas de animación (35,1%).

Como consecuencia de esta situación, la Ley 8/2022, tal y como reconoce su exposición de motivos, presta especial atención al tema de la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito profesional. Por ello, el texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en dicha ley, en su ejercicio, en la promoción profesional, etcétera.

La Orden, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 8/2022, de 30 de junio, incluye una disposición adicional específica en materia de formación de prevención de la violencia sexual, de perspectiva de género y de coeducación, donde se desarrollan las previsiones de la ley.

VII. CONTENIDO DE LA NORMA.

a) Principios de buena regulación y calidad normativa

El proyecto de orden se adecúa a los principios de buena regulación y calidad normativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

La norma persigue un interés general y cumple el principio de necesidad al tratar de respetar el mandato de desarrollo reglamentario la disposición adicional quinta de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de su disposición adicional decimosegunda. Sin esta orden no resulta posible aplicar aquella exigencia de la ley.

En aras al principio de proporcionalidad la orden establece las medidas mínimas imprescindibles para cumplir su objetivo, no generando cargas administrativas ni económicas excesivas. Tal y como se ha indicado, se contempla en la orden, como instrumento del reconocimiento de la formación específica y de la experiencia adecuada, la simple presentación de una declaración



responsable. En resumen, no existen otras medidas para cumplir los objetivos de la orden que resulten menos restrictivas o que impongan menos obligaciones.

Con la presente disposición se garantizan los principios de eficiencia y eficacia, pues no se crean nuevos órganos ni organismos. Merece especial atención la habilitación contenida en la disposición final primera a la persona titular de la Dirección competente en materia deportiva para aprobar las resoluciones pertinentes para un adecuado desarrollo y ejecución de la orden.

Respecto al principio de seguridad jurídica, la orden se articula de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo claro y que facilita su conocimiento por los agentes del sector, principalmente las y los profesionales que deben cumplir las necesidades de formación específica o de experiencia adecuada para el 1 de enero de 2026.

b) **Estructura y contenido de la norma.**

El proyecto de orden contiene título de la disposición, parte expositiva y parte dispositiva, en la que se incluye diez artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, y dos disposiciones finales

El título de la orden refleja fielmente el contenido de la disposición, indicando la categoría normativa, la fecha de su adopción, la persona titular del órgano del que emana la orden y su contenido.

La parte expositiva va desprovista de su titulación (exposición de motivos o preámbulo) y su extensión es mínima, en congruencia con el breve contenido de su articulado, expresando sucintamente la habilitación legal específica, el fin perseguido y su contenido principal.

No se ha dividido el texto articulado en capítulos y secciones por cuanto existe un número reducido de artículos, inferior a los veinte artículos, cifra que constituye la referencia de la recomendación de las Directrices para incorporar capítulos.

El artículo uno regula el objeto y ámbito de aplicación de la orden.

El apartado primero establece el objeto de la orden que es la regulación del requisito adicional de formación específica o de experiencia adecuada que se exige a lo largo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El segundo apartado regula el ámbito de subjetivo de aplicación al monitor o monitora deportiva, al entrenador o entrenadora, y al director o directora deportiva que se les exige una profesión específica o adecuada.



El apartado tres establece que no se les aplicará la orden a las personas que se encuentren habilitadas por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 8/2022, de 30 de junio.

El artículo dos regula los requisitos mínimos de la formación específica y de la experiencia adecuada.

El apartado primero establece la necesidad de cumplir con el mínimo de horas de experiencia o formación que recoge la orden para obtener el reconocimiento de formación específica.

El apartado segundo establece que inicialmente la formación específica deberá acreditarse mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial, incluidos los másteres universitarios y los certificados profesionales.

El apartado tercero enumera otras acreditaciones para reconocer la formación específica.

El apartado cuarto establece que la formación sobre el correspondiente ámbito profesional que se haya cursado con carácter optativo para la obtención de la titulación académica generalista, también se considera como formación específica.

El apartado quinto impone a la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte el deber de la promoción y reconocimiento de experiencias, formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad en caso de inexistencia o insuficiencia de oferta formativa.

El artículo tres regula el número mínimo de horas de formación específica y experiencia adecuada en la profesión de monitor o monitora deportiva.

El apartado uno regula el número mínimo de horas para aquellos y aquellas con una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y que se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, siendo la formación específica de 45 horas y 135 de experiencia adecuada.

El apartado dos regula el número mínimo de horas para aquellos y aquellas que ejercen la profesión en actividades de enseñanza o aprendizaje con una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y que se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o nivel medio, siendo de 90 horas la formación específica y de 270 la experiencia adecuada.



El apartado tres regula el número mínimo de horas para aquellos y aquellas que ejercen en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la nieve, en el medio aéreo y en otros espacios del medio natural, o con animales, siendo de 90 horas la formación específica y de 270 la experiencia adecuada.

El artículo cuatro regula el número mínimo de horas de formación específica y experiencia adecuada en la profesión de entrenador o entrenadora deportiva.

El apartado primero regula el número mínimo de horas para quienes ejercen la profesión en actividades de competición multidisciplinares de cierto riesgo en el medio natural, así como con animales, siendo de 180 horas la formación específica y de 270 la experiencia adecuada.

El apartado segundo regula el número mínimo de horas para quienes ejercen la profesión en competiciones de una única modalidad y que se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva de nivel, siendo de 90 horas la formación específica y de 270 la experiencia adecuada.

El apartado tercero regula el número mínimo de horas para quienes ejercen la profesión en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel medio, siendo de 180 horas la formación específica y de 540 la experiencia adecuada.

El apartado cuarto regula el número mínimo de horas para quienes ejercen la profesión en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de alto nivel o rendimiento, o respecto a equipos de esa categoría, siendo de 180 horas la formación específica y de 540 la experiencia adecuada.

El apartado quinto regula el número mínimo de horas para quienes ejercen la profesión en competiciones de nivel básico o de nivel medio, que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente, en las actividades deportivas en el medio natural o en las actividades deportivas con animales, se exigirá a las personas que ostenten la cualificación necesaria para ejercer la profesión de profesor o profesora de Educación Física, siendo la formación específica de 180 horas y la experiencia adecuada de 540.

El apartado sexto regula el número mínimo de horas para quienes ejercen la profesión respecto a personas con discapacidad, siendo la formación específica de 180 horas y la experiencia adecuada de 540.

El artículo cinco regula el número mínimo de horas de formación específica y experiencia adecuada en la profesión de director o directora deportiva.



El apartado uno regula el mínimo de horas para las personas que ejercen la profesión de dirección deportiva, ostentan la titulación de graduado Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ejercen la profesión en competiciones en actividades de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico.

El número de horas que se establece es de 250 de formación específica, y 540 de experiencia adecuada.

El apartado dos regula el mínimo de horas para las personas que ejercen la profesión de dirección deportiva, y ostentan la titulación de graduado Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ejercen la profesión en actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito del perfeccionamiento técnico

El número de horas que se establece es de 250 de formación específica, y 540 de experiencia adecuada.

El apartado tres regula el mínimo de horas para las personas que ejercen la profesión de dirección deportiva, en las actividades deportivas en el medio natural o en las actividades deportivas con animales.

El número de horas que se establece es de 250 de formación específica, y 540 de experiencia adecuada.

El artículo seis regula el número mínimo de horas de formación específica y experiencia adecuada para ejercer funciones auxiliares en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una modalidad.

El número de horas que se establece es de 250 de formación específica, y 540 de experiencia adecuada.

El artículo siete regula el procedimiento de reconocimiento de formación específica y experiencia adecuada. Declaración responsable.

El apartado uno regula qué se entiende por procedimiento de reconocimiento de formación específica y de experiencia adecuada, siendo el procedimiento por el que se comprueba que tiene la formación específica o experiencia adecuada exigida por Ley.

El apartado dos establece la obligación de presentar una declaración de responsable (modelo que se encuentra en la sede electrónica) en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco.



El apartado tres establece el régimen jurídico aplicable a la declaración responsable, siendo aplicable en lo no dispuesto en la Orden el Decreto de desarrollo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, y en la Ley de procedimiento administrativo común.

El artículo ocho se refiere a la justificación de la formación específica y de la experiencia adecuada.

El apartado primero establece que se realizará mediante certificación del centro acreditativo.

El apartado segundo enumera los documentos necesarios para justificar la experiencia adecuada:

- a) Las personas trabajadoras asalariadas, mediante certificación emitida por la Seguridad Social, mutua u otro organismo asociado donde conste la empresa, grupo de cotización y el período de contratación, y contrato de trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia. En el caso de personal de organismos públicos mediante certificado de la Administración correspondiente.
- b) Las personas trabajadoras autónomas mediante certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de naturaleza análoga de los períodos de alta en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad profesional desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma

El apartado tercero establece el régimen de justificación para cuando la actividad se haya desarrollado en régimen de voluntariado. En ese caso la justificación se efectúa mediante certificación acreditativa emitida por la organización en la que se hayan prestado servicios el voluntariado, que deberá ir acompañada necesariamente de algún documento que avale suficientemente los datos que se certifican.

El artículo nueve regula los efectos del reconocimiento.

El reconocimiento sólo será válido con efectos profesionales y no comporta la validación ni la acreditación de ningún proceso formativo. Sólo se le reconoce a la persona correspondiente que dispone de la formación específica o de la experiencia adecuada a los efectos de poder inscribirse en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco y para ejercer las profesiones previstas en la Ley 8/2022, de 30 de junio.



Por último, el artículo diez regula el procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia conforme a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Establece que el reconocimiento de la formación específica y de la experiencia adecuada es independiente del procedimiento administrativo de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales que se realice según la Ley Orgánica 3/2022 y el Real Decreto 659/2023.

La Orden cuenta con tres disposiciones adicionales.

La disposición adicional primera contiene las instrucciones, los modelos de declaraciones responsables y demás modelos que estarán disponibles en euskera y castellano en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El modelo de declaración responsable estará permanentemente publicado y actualizado, así como fácilmente accesible a las personas interesadas. Se deberá garantizar en la información y documentación disponible para las y los profesionales de la actividad física y del deporte el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad previstos en el Real Decreto 112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

En la disposición adicional segunda se contiene una previsión en materia de normalización lingüística. Establece que, al objeto de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte promoverá formaciones específicas en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La orden contiene una disposición adicional tercera que trata de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición decimosegunda de la Ley 8/2022. En esta disposición adicional se ha aprovechado la ocasión para incluir las obligaciones formativas del artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Con arreglo a la Ley 8/2022, de 30 de junio, todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la ley, con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas practicadas principalmente por personas menores de edad deberán acreditar la formación en prevención de la violencia sexual e incorporación de la perspectiva de género. En el caso de quienes ejerzan su actividad profesional en enseñanza también será necesario acreditar la formación en coeducación.

Las acciones formativas también deben tener en consideración las necesidades específicas de los menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico, nacional diverso, en



situación de desventaja económica, pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.

Cada uno de los contenidos formativos tendrá una duración mínima de 4 horas. Asimismo, se podrá realizar una oferta formativa conjunta con una duración mínima de 8 horas.

Estas cargas horarias mínimas se han establecido en atención a la duración de las acciones formativas similares que está llevando a cabo la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte en 2023 como, por ejemplo, “Uso del protocolo de protección a menores en entornos deportivos” y “Sensibilización en el cuidado y en la protección a menores en el deporte”.

Tales formaciones serán exigibles a partir del 1 de enero de 2026, pues así lo establece la disposición adicional decimosegunda de la Ley 8/2022, de 30 de junio.

El procedimiento de acreditación de las referidas formaciones consistirá en la presentación de una declaración responsable a la que se aplicarán las disposiciones contenidas en esta orden en materia de formación específica y experiencia adecuada en lo que resulte compatible con su naturaleza.

La Orden contiene tres disposiciones transitorias.

La disposición transitoria primera acuerda que no será exigible la formación específica o la experiencia adecuada prevista en los artículos 8, 9 y 10 y la disposición adicional quinta de la Ley 8/2022, de 30 de junio, hasta el 1 de enero de 2026.

La disposición transitoria segunda establece que no será exigible la formación prevista en la disposición adicional tercera de la orden hasta el 1 de enero de 2026.

Disposición transitoria tercera regula las formaciones especializadas que sean anteriores a la entrada en vigor de la orden y que no estén incluidas en formaciones conducentes a titulaciones académicas oficiales. La disposición establece que estas formaciones sólo serán válidas son promovidas por:

- a) Centros de la Administración Pública, general o institucional.
- b) Centros de entidades del sector público que no sean administraciones públicas.
- c) Centros educativos oficiales, públicos o privados.
- d) Centros de colegios profesionales.



Por su parte, la Orden añade dos disposiciones finales.

En la disposición final primera se incorpora una habilitación general a la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia deportiva para para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueda dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la Orden.

La disposición final segunda regula la vigencia de la norma. El criterio seguido es el general, es decir, la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del País Vasco”. No existen razones especiales para que la Ley deba disponer de un plazo especial de vigencia. No obstante, lo anterior, la obligación de la presentación de las declaraciones responsables con la información sobre la posesión de la formación específica y de la experiencia adecuada queda condicionada a la aprobación del decreto regulador del Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, donde se establecerán los plazos de presentación de las correspondientes declaraciones responsables.

VIII. TRAMITACIÓN.

La LPEDCG regula el procedimiento administrativo de elaboración de las disposiciones generales por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, en un ejercicio competencial en el que confluyen los títulos derivados del artículo 10.2 del Estatuto de Gernika (organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno) y del artículo 10.6 (normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco).

Así mismo, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se acuerdan las instrucciones de Tramitación de Disposiciones Normativas de Carácter General.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el proyecto de orden se redactará de forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Con dicho objeto, el sistema empleado será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé (i) en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general, (ii) en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden y (iii) en los artículos 4j), 5, 14.3, 14.5 y 27.3 de la LEDCG.



Según lo previsto en el artículo 17 de la LEDCG, los trámites de audiencia e información pública se deben realizar siempre que se afecte de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y las ciudadanas. Por ello, se realizará el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones diversas entidades (Federaciones Vascas y Territoriales, Unión de Federaciones Deportivas Vascas, Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, municipios, entidades locales, y demás administraciones públicas de Euskadi).

La elaboración del proyecto de orden se efectuará de conformidad con lo previsto en la LPEDCG, así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, en lo referente a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

La redacción del texto del proyecto de orden se realizará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto se someterá a aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística.

Se dará participación en el procedimiento a las Administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LEDCG.

Se solicitarán los siguientes informes preceptivos:

- a) Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- b) Informe de Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 12.1.n) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.



- c) Informe del Consejo Vasco del Deporte, conforme a lo estipulado en el artículo 4 b) del Decreto 220/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco del Deporte.
- d) Informe de legalidad emitido por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 6/2022.
- e) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control económico, de conformidad con lo establecido en (i) el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (ii) el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (iii) el artículo 23 de la LEDCG y (iv) el artículo 7 a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de orden, y con carácter previo a su aprobación por la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento con el contenido que señala el artículo 24.2 de la LPEDCG, reseñando los antecedentes y trámites realizados.

En lo que se refiere a publicidad del proyecto de orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la presente Orden de Inicio se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea.

Asimismo, la correspondiente orden de aprobación previa se publicará igualmente en el espacio compartido de conocimiento compartido Legesarea.

A su vez, según lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma, el texto del proyecto se publicará en Legegunea.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, una vez aprobado, el presente proyecto de orden se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por último, en relación con el órgano instructor, de conformidad con lo previsto en el Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del



Departamento de Cultura y Política Lingüística, se asigna a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de este Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En Vitoria- Gasteiz, en la fecha de la firma electrónica.

Fdo.: Amaia Izaguirre Díaz

ASESORA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE
ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE

Fdo.: Gorka Iturriaga Madariaga

DIRECTOR DE ACTIVIDAD FÍSICA Y
DEPORTE